000094/2016

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., R. E. M. c/ P. D. S. S.R.L. s/ Ejecución de Honorarios", Expte. N°. 94/2016,** venidos del Juzgado de Primera en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 79/2015), por haber interpuesto, el Dr. R. E. D., por propio derecho a fs. 14, recurso de apelación contra la providencia de fs. 13 que lo remite a lo dispuesto a fs. 8 -1er. párrafo-.

I.- El recurrente a fs. 16/18vta., se agravia porque considera que lo decidido por la jueza en cuanto al pedido de explicaciones y aclaraciones sobre la intimación de pago de honorarios regulados y firmes resulta improcedente. Sostiene que peticionó a fs. 7vta. intimación de pago de sus honorarios regulados y firmes y fueron denegados. Asevera que la sentencia definitiva fue cumplida parcialmente por la parte demandada y que él tiene derecho a percibir sus honorarios proporcionales por la etapa de ejecución de sentencia cumplida, en proporción al pago efectuado a favor de la actora. Agrega que lo decidido contraría las previsiones del art. 503 del C.Pr. que admite la ejecución parcial de la sentencia. Finalmente solicita se intime a la demandada vencida a abonar la suma de $50.098,26 más IVA, en concepto de honorarios regulados y firmes (fs. 2435/2444vta. de los autos principales) proporcionales al pago a favor de la actora de fs. 2533 de los autos principales.

A fs. 22, contesta traslado la demandada y manifiesta que atento los honorarios regulados en los autos principales Expte. N° 394/2012

(fs. 2.444vta. Ap. 2), el monto de liquidación aprobada a fs. 2546vta. Ap 1), entiende que la suma de honorarios correspondiente al Dr. R. E. D. asciende a la suma de $50.403,55 más el IVA ($10.584,74). Continúa diciendo, que a efectos de evitar dispendio jurisdiccional da en pago la suma de ($60.988,29), suma que se encuentra cautelada en los autos: "D., R. E. c/ P. D. S. S.R.L. s/ Medida Cautelar –Embargo Preventivo- Expte. N° 212/2014, ello conforme saldo bancario que acompaña (fs. 21).- Solicita que atento lo manifestado y la dación en pago efectuada, resulta abstracto el tratamiento de la cuestión planteada.

II.- Ahora bien, en el presente estadio de las actuaciones corresponde observar que el actor peticiona en su memorial de agravios, que se intime a la demandada a que le abone la suma de $50.098,26 más IVA, en concepto de honorarios regulados y firmes (fs. 2435/2444vta. de los autos principales) proporcionales al pago a favor de la actora de fs. 2533 de los autos principales –ver fs. 18).

También que el 17 de diciembre de 2015, la demandada da en pago en concepto de honorarios al Dr. R. E. D. la suma de $60.988,29 (honorarios más IVA), acompaña constancia bancaria de depósito de fecha 15/12/2015 en el Expte. N° 212/2014, que arroja un saldo de $68.391,59 -ver fs. 21/22-.

De modo tal que encontrándose integrado el monto por el cual el Dr. D. interpuso el presente recurso de apelación, la cuestión ha devenido abstracta.-

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso

ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 14 y fundado a fs. 16/18vta.-

III.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen en el orden causado (art. 69 y cc. del CPPCh).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria. Sin regulación de honorarios para el Dr. R. E. D., por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto a fs. 14, concedido a fs. 15 y fundado a fs. 16/18vta.-

2) Costas de la Alzada por su orden.- Regula los honorarios profesionales del Dr. C. S. K., en la suma equivalente a TRES (3) JUS. Sin regulación de honorarios para el Dr. R. E. D., conforme considerando respectivo.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS